



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2018-00276-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
**DEMANDADO** SANDRO QUESADA MAJE  
**DECISIÓN** DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO

Leticia, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022).

Considerando que la solicitud de desistimiento de las pretensiones, presentada por la apoderada demandante, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento de la acción ejecutiva adelantada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P.

**SEGUNDO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por **desistimiento de las pretensiones**.

**TERCERO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Ofíciase por secretaria.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguesele al demandante a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**QUINTO:** Sin costas en esta instancia.

**SEXTO:** Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2019-00006-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** COMERCIALIZADORA SOLIMOES S.A.  
**DEMANDADO** MICHAEL YADIN RUIZ AHUANARI Y PASTOR RUIZ MIRAÑA  
**DECISIÓN** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Leticia, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022).

Una vez librado el mandamiento de pago contra el demandado, se tendrán por agregadas las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, remitidas a través de la empresa de servicio postal autorizada, donde se constata la entrega y recibido de las comunicaciones tendientes a notificar el auto del 22 de enero de 2019. En consecuencia, para todos los efectos a que haya lugar téngase por notificado por aviso a Michael Yadin Ruiz Ahuanari y Pastor Ruiz Miraña, quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones dentro del término legal, optando por guardar silencio.

Así las cosas, encuentra este Despacho plenamente satisfechos los presupuestos procesales idóneos para emitir decisión de fondo, puesto que la demanda reúne las exigencias de forma que la Ley impone a ella; ejecutante y ejecutado ostentan capacidad para conformar los extremos de la *Litis*, además examinados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este Despacho competente.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del Art. 422 del C.G. del P. en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza de títulos valores.

En el caso *sub-examine* como título valor se allegó '*letra de cambio*, documentos que a la luz de lo dispuesto en los Arts. 621 y 671 del C. Co. cumplen los presupuestos exigidos para demostrar plenamente la existencia de una obligación.

En ese sentido, se debe concluir que se han cumplido con los actos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., accediendo a las pretensiones de la demanda, debiéndose en este sentido dictarse auto de seguir adelante con la ejecución, decisión que no será objeto de recurso. Igualmente, no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado luego de hacer el control de legalidad al expediente.

Ahora, teniendo en cuenta que fue allegado poder debidamente otorgado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procederá a reconocer personería correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución adelantada contra MICHAEL YADIN RUIZ AHUANARI Y PASTOR RUIZ MIRAÑA, en los términos del mandamiento de pago proferido en su contra.


**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales. LIQUÍDENSE por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$845.000,00) a favor de la parte ejecutante.

**CUARTO:** ORDENAR una vez se reúnan los presupuestos establecidos en el artículo 447 del Código General del Proceso, si fuere el caso, el pago a la demandante de los depósitos judiciales consignados hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y crédito aprobadas.

**QUINTO:** RECONOCER personería a la sociedad *TOVAR Y CAMPAÑA CONSULTORIA INTEGRAL S A S* identificada con NIT 900.782.726-8, como apoderada judicial de la sociedad demandante, dentro de los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese y cúmplase,



**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00205-00  
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE COOPSERCOL  
DEMANDADO YORLEI IYUMA NUÑEZ  
DECISIÓN ATIENDE REQUERIMIENTO

Leticia, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022).

En atención al requerimiento efectuado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Leticia, una vez revisado el devenir procesal se pudo advertir que, si bien, con la demanda se indicó como dirección para notificaciones de la demandada la **carrera 3A No. 14 – 04 Barrio La Esperanza**, una vez el extremo demandante intentó las diligencias tendientes a notificar el mandamiento de pago en dicha dirección, la misma no pudo ser efectuada, en tanto, conforme a la certificación expedida por la empresa de servicio postal, la destinataria se trasladó y se desconoce su paradero, razón por la cual, se procedió con el emplazamiento de la demandada la cual fue representada por curador *ad litem*.

Así las cosas, a fin de atender el requerimiento efectuado, por Secretaría remítase copia del presente proveído al Juzgado requirente con destino al proceso ejecutivo No. 2020-00031-00. Ofíciase.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2019-00205-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** COOPSERCOL  
**DEMANDADO** YORLEI IYUMA NUÑEZ  
**DECISIÓN** SE ABSTIENE DE DAR TRÁMITE

Leticia, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022).

El Despacho se abstiene de dar trámite a la medida cautelar solicitada en precedencia, en tanto la misma ya fue decretada mediante proveído del 19 de noviembre de 2021.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2020-00020-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** HILMER ALEXANDER QUIGUA CORREA  
**DEMANDADO** HENRY ALVARADO RODRÍGUEZ  
**DECISIÓN** DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Leticia, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022).

Revisadas las actuaciones procesales adelantadas dentro de la presente ejecución encuentra el Despacho que, mediante auto del 24 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago a favor del demandante, ordenándose la notificación de dicha providencia; sin que a la fecha haya sido adelantada gestión alguna tendiente a lograr oportunamente la integración del contradictorio como es su deber, estando inactivo el proceso desde el 12 de marzo de 2020.

Se advierte en primera medida que, en razón a que el memorial suscrito por el demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso no proviene de la dirección de correo suministrado en la demanda, no podrá presumirse auténtico, así como tampoco será tenido en cuenta para trámite, nos obstante a ello, aun para la data en la que fue allegado al expediente, ya se encontraba vencido con creces el lapso de un año de inactividad que contempla el numeral 2 del artículo 317 de Código General del Proceso, razón por la cual encuentra este Despacho que se reúnen los presupuestos necesarios para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que los términos dispuestos en la codificación procesal son perentorios e improrrogables.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por **desistimiento tácito**.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar. Oficiése por secretaria.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguesele al demandante a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia.

**QUINTO:** Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00133-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS  
**DEMANDADO** JUDITH CHÁVEZ VÁSQUEZ Y WILLIAN DE JESUS ROMAN REALPE  
**DECISIÓN** PONER EN CONOCIMIENTO

Leticia, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022).

Se allegó al expediente nota devolutiva proveniente de la Registradora Principal de Leticia respecto a la medida de embargo decretada dentro del presente proceso sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 400-5540.

Comoquiera que la anterior información se predica determinante dentro del asunto de la referencia, se **ORDENA** poner en conocimiento de las partes, la comunicación en mención, para lo de su resorte.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00178-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**DEMANDANTE** BANCO BBVA  
**DEMANDADO** FRANCISCO HIPÓLITO ÁVILA BARBOSA  
**DECISIÓN** DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO EN LA MORA

Leticia, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora presentada por el apoderado demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del presente proceso por PAGO DE LA MORA, de conformidad con lo solicitado.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése por secretaria.

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas ni agencias en derecho.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución entréguese a la parte demandante. Déjense las constancias del caso.

**QUINTO:** Archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ





Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00258-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS  
**DEMANDADO** SONIA ELENA CRESPO CHUÑA Y RAMÓN VARGAS CELIS  
**DECISIÓN** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS contra SONIA ELENA CRESPO CHUÑA y RAMÓN VARGAS CELIS por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 903170203259:

- I. DIEZ MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$10.510.188,00), por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. DOS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$2.311.402,00), por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré base de recaudo.
- III. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 7 de diciembre de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado respecto al valor correspondiente a comisiones, póliza de seguro y gastos de cobranza, por cuanto carecen de exigibilidad y claridad, además de no encontrarse tales obligaciones expresas en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo.

**CUARTO:** Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

**QUINTO:** RECONOCER personería a la abogada ADRIANA DURÁN LEIVA como apoderada judicial de la parte actora.

**SEXTO:** ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

**SÉPTIMO:** ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00259-00  
PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO MARÍA ANGÉLICA FAJARDO HIGUERA  
DECISIÓN RECHAZA DEMANDA

Leticia, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022).

Seria del caso entrar a pronunciarse frente a la admisión de la presente demanda ejecutiva instaurada mediante apoderada judicial, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer este asunto en cuanto, del estudio de la demanda se advierte que, el valor de las pretensiones asciende a la suma de \$155.019.225,00, eso sin tener en cuenta los intereses moratorios pretendidos hasta la fecha de presentación de la demanda.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que, para el año 2021, anualidad en la cual fue presentada la demanda, la mayor cuantía se estableció sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a \$136.278.900, se concluye que la demanda bajo examen, debe clasificarse como de **mayor cuantía**, por ello corresponde su conocimiento a los jueces del circuito de esta ciudad, razón por la cual, atendiendo lo preceptuado en el artículo 90 Ib., se remitirá la presente causa a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Leticia – Reparto, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de pertenencia, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** REMITIR la demanda junto con sus anexos a los Jueces Promiscuo del Circuito de Leticia (Reparto). Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR  
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Leticia – Amazonas

**RADICACIÓN** 91-001-40-03-002-2021-00261-00  
**PROCESO** EJECUTIVO DE MENOR CIANTÍA  
**DEMANDANTE** BANCO BBVA  
**DEMANDADO** FRANCISCO MARTÍNEZ MOJICA  
**DECISIÓN** LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2.022).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra FRANCISCO MARTÍNEZ MOJICA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. M026300110234001589613682507:

- I. TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$37'878.784,00), por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital anterior, desde el 2 de diciembre de 2021, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha.
- III. SEIS MILLONES SESENTA MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$6'060.608,00) por concepto de intereses corrientes causados sobre el capital de las cuotas dejadas de pagar desde el 2 de julio al 2 de noviembre de 2021.

**SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

**CUARTO:** RECONOCER al abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO:** ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

**SEXTO:** ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR**  
**JUEZ**